

Señores

CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

contralor@contraloriacali.gov.co

comunicaciones@contraloriacali.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO: PRF-2020-00041
ENTIDAD AFECTADA: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO – UNPA, NIT 805.000.300-4
VINCULADOS: FÉLIX SUÁREZ REYES, ENVER MOSQUERA HURTADO, FLOR ANLLELY RUIZ GARCÍA
TERCEROS VINCULADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.10 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a poder obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.10 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2024**, por medio del cual se declaró como tercero civilmente responsable a mi poderdante, en virtud de la Póliza de Seguro Global Sector Oficial No. 3000075, solicitando desde ya que se revoque el acto administrativo en cita y, en consecuencia, se absuelva a los presuntos responsables y a la aseguradora que represento, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Contraloría, mediante oficio 2019IE0055878 del 27 de junio de 2019 avocó el conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos convoca, con el objeto de investigar y esclarecer presuntas irregularidades observadas en la auditoría integral practicada a los recursos asignados a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA, la cual dio lugar al hallazgo No. 72425, el cual fue trasladado a la honorable colegiatura mediante oficio No. 2019IE0055878 del 27 de junio de 2019, siendo que formalmente el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, tuvo inicio con el auto de apertura No. 042 del 06 de febrero de 2020.

Según la Contraloría, los presuntos responsables fiscales omitieron legalizar pagos realizados con dos tarjetas de crédito asignadas a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA entre el 24 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016 por valor de \$13.030.000.

El 2 de octubre de 2024, la Contraloría emitió un fallo con responsabilidad fiscal en el Proceso 2020-00041, relacionado con el presunto detrimento en el cual incurrieron los señores FELIX SUAREZ REYES, ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, por cuanto supuestamente éstos servidores omitieron el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como gestores fiscales, inaplicando mecanismos precisos y acertados sobre el control y seguimiento del gasto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Además, se condenó en calidad de tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con ocasión de la constitución de la póliza de Seguro Global Sector Oficial No. 3000075, vigente del 14 de julio de 2015 al 14 de julio de 2016 y que a la fecha cuenta con una disponibilidad presupuestal de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2,500,000 como lo reconoció el mismo fallo No. 10.

Dicho lo anterior, procedo a exponer y evidenciar las falencias presentes en el fallo con responsabilidad fiscal emitido contra mi representada. Estas razones fundamentan la necesidad de revocar el fallo proferido por la colegiatura.

I. REPAROS CONCRETOS FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

A. LA CONTRALORÍA NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL COMO QUIERA QUE NO OBRA PRUEBA SOBRE LA CERTEZA DEL DAÑO PATRIMONIAL

Tal y como se ha expuesto con anterioridad en el plenario, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el proceso se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado, pero además, para que el perjuicio en sí mismo considerado se pueda reputar como un elemento integrante de la responsabilidad en materia fiscal, este debe ser cierto y de contenido meramente patrimonial, situación que no aconteció en el particular, como quiera que no hay certeza o determinación del daño patrimonial supuestamente irrogado a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA, como se pasa a explicar.

Para iniciar el análisis propuesto, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU - 620 de 1996, consideró que el daño patrimonial es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, y que el mismo debe cumplir las siguientes características:

“(…) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, **ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (…)**”¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-620 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Bajo esta óptica, para que se predique la existencia del daño patrimonial, este debe ser cierto y cuantificable, lo que supone la identificación concreta de la afectación al patrimonio público y, para el caso en concreto, la Contraloría debió explicar de forma pormenorizada cuáles gastos cubiertos fueron realizados a través de las tarjetas de crédito empresarial Nos. 4913306564897550, y 5587723056453563, y que generaron un daño patrimonial a la entidad pública, pues no basta solo con señalar que se omitió la obligación de legalizar los pagos, sino que debió indicarse de forma precisa, cómo la presunta ausencia de tal legalización en efecto generó una merma injustificada o afectación del patrimonio público.

Adicionalmente, es claro que la Contraloría desconoce los elementos específicos que se cancelaron con el valor que imputa como daño fiscal, al respecto, debe señalarse que el presunto daño supuestamente irrogado a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA, se cuantificó en la suma de \$13.030.000 que resultaron a partir de la suma de dos pagos que se realizaron a las tarjetas de crédito empresarial Nos 4913306564897550 — 5587723056453563 el 24 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016, pero en ningún momento se señaló cuál o cuáles fueron los débitos que en específico fueron cancelados a través de esos dos pagos, es decir cuáles de los ítems de los extractos presentados en el informe y replicados en el fallo fueron los que se imputan como genitores del perjuicio patrimonial a la universidad.

Es decir, no se determinó de manera cierta cuáles fueron los consumos específicos de los productos financieros que determinaron el presunto daño fiscal, esto no es una cuestión de mero formalismo si se tiene en cuenta que según la misma Contraloría el fundamento de la acción fiscal que ahora nos atañe es la falta de legalización de gastos realizados mediante las tarjetas de crédito mencionadas, sin que la entidad de control parezca saber cuáles son esos gastos que supuestamente no se legalizaron.

Al respecto debe señalarse que, en el acto administrativo atacado, la Contraloría con fundamento en el informe técnico No. 2021IE0004285 fechado al 22 de enero de 2021, presentó una relación de los pagos realizados con las tarjetas de crédito y de los extractos desde el 18 de junio hasta el 31 de diciembre de 2015 y de los consumos de los dos productos financieros, sin embargo, se abstuvo el ente de control de señalar específicamente cuántos y cuáles de esos consumos son los que se reputan irregulares o fueron cancelados mediante los dos pagos realizados.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la Contraloría desconoce cuáles de los gastos realizados con las tarjetas de crédito fueron los que se cancelaron el 24 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016 y, al ser indeterminados tales gastos en el Fallo No. 10, también lo es el daño imputado a los investigados fiscales.

La indeterminación del daño fiscal es de tal magnitud que incluso la misma Contraloría señala que hay incertidumbre respecto al propósito de los gastos, toda vez que no se tiene la certeza, si

las tarjetas de créditos fueron utilizadas para el cumplimiento de un propósito u objetivo institucional, así lo señaló el ente de control en el fallo atacado:

Finalmente y en razón a que dentro de este proceso, no se allegó prueba, que soporte la legalización de los gastos realizados a través de las tarjetas de crédito empresarial Nos. 4913306564897550, y 5587723056453563, esta misma falta generó que los registros de los hechos económicos derivados del uso de las tarjetas, no se efectuaran conforme a la normatividad presupuestal, contable y tributaria vigente del año 2015, Incertidumbre relacionada con el propósito de los gastos, toda vez que no se tiene la certeza, si las tarjetas de créditos, fueron utilizadas para el cumplimiento de un propósito u objetivo institucional, por lo que el actuar omisivo de la señora FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, tuvo participación en el daño patrimonial ocasionado en razón a que la misma no realizó sus funciones en el sentido de que tenía la plena obligación de controlar las gestiones financieras con los bancos y que como evidencia hace mención en su versión libre a que no era posible hacer un control fiscal del gasto del funcionario ordenador del gasto, desconociendo de esta manera los deberes encomendados que tenía bajo su cargo como Tesorera.

Folio 36 Fallo 10 del 2 de octubre de 2024.

Esta aseveración se repite en el informe técnico No. 2021IE0004285 del 22 de enero de 2021, así:

- La falta de legalización de los gastos, genera:
 - Que los registros de los hechos económicos derivados por el uso de las Tarjetas, no se efectuarán conforme a la normatividad presupuestal, contable y tributaria vigente en el 2015.
 - Incertidumbre relacionada con el propósito de los gastos, toda vez que no se tiene la certeza, si las tarjetas de créditos, fueron utilizadas para el cumplimiento de un propósito u objetivo institucional.

IX. FIRMA DEL FUNCIONARIO.

Para constancia se firma el presente informe a los veintidós (22) días del mes de enero de 2021.



LUZ YANET MORENO OCHOA
Profesional universitario
Contraloría General de la Republica

Folio 20 técnico No. 2021IE0004285.

Así las cosas, resulta claro que no hay certeza ni determinación del daño fiscal, como quiera que el ente de control desconoce cuáles gastos realizados con las tarjetas de crédito son los que se cancelaron el 24 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016, así como tampoco tiene conocimiento si los mismos efectivamente no reportaron ningún beneficio para la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA.

Al respecto del eventual beneficio para la entidad a partir de los gastos indeterminados que se realizaron con las tarjetas de crédito y se cancelaron en las fechas señaladas, es igualmente importante señalar que tal como lo indicó la Corte Constitucional, debió la Contraloría examinar

si la administración obtuvo o no algún beneficio, pues no es suficiente a la luz de la sentencia SU - 620 de 1996 señalar la existencia de supuestas irregularidades en la gestión fiscal, sino que las mismas en efecto deben haber sido completamente ajenas a los intereses de la entidad pública, situación que no se encuentra probada en el caso concreto.

Para concluir es igualmente importante señalar que en materia fiscal es el ente de control, en este caso la Gerencia Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca, quien debe derrotar la presunción de inocencia de los imputados, situación que no aconteció en el caso concreto como quiera que ni siquiera se logró determinar cuáles gastos no fueron legalizados, a qué se destinaron, cuándo se hicieron y cuál era la forma de legalizarlos, siendo clara la falta de certeza e indeterminación del daño, lo que conllevó a que el asunto de marras carezca de elementos de juicio suficientes que permitan determinar una gestión fiscal irregular por parte de los imputados.

En virtud de lo expuesto, es evidente que la Gerencia Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca no determinó el presunto daño fiscal supuestamente irrogado a la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO-UNPA, lo que de suyo desdibuja uno de los aspectos más importantes de cualquier declaratoria de responsabilidad fiscal y genera la configuración de un vicio en el acto administrativo que ahora se recurre, el cual no solo resulta fundamentado inadecuadamente, sino que también desconoce precedentes jurisprudenciales que constituyen cosa juzgada material, por tanto, la revocatoria integral del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría resulta a todas luces procedente.

B. LA CONTRALORÍA INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN COMO QUIERA QUE NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

El fallo No. 10 del 2 de octubre de 2024 debe ser revocado en su integridad como quiera que el operador fiscal incurrió en falsa motivación del acto administrativo y, además, no acreditó siquiera sumariamente que en las supuestas omisiones imputadas hubiera mediado la culpa grave de los supuestos responsables fiscales, circunstancia necesaria para que se configure la responsabilidad en materia fiscal y que ante su ausencia hace improcedente una condena.

Recuérdese, en cuanto la conducta atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**, es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa, en los términos jurisprudenciales señalados en el pronunciamiento frente al auto de apertura.

Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada

de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima o en los cuales no se logre acreditar probatoriamente la culpa grave o el dolo, como quiera que la carga de la prueba está asignada al ente de control.

Señalado lo anterior, resulta relevante señalar que la Contraloría califica la conducta de los presuntos responsables fiscales como culpa grave a partir de la aplicación taxativa del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, al respecto señala el ente de control lo siguiente:

Por lo aquí expuesto, la conducta del señor ENVER MOSQUERA HURTADO, como Ex Director Administrativo y Financiero de la Universidad del Pacífico, se le debe calificar como gravemente culposa, toda vez, que el daño causado al Patrimonio Público fue consecuencia del incumplimiento de sus funciones y deberes, teniendo en cuenta que no existen soportes que acrediten un adecuado manejo de los recursos y tampoco existen soportes de un adecuado control y seguimiento a los gastos efectuados con las tarjetas de crédito, durante la época de los hechos, como así lo establece el artículo 6 de la Ley 678 de 2001. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Folio 77 Fallo 10 del 2 de octubre de 2024.

Por lo aquí expuesto, la conducta de la señora FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, como Tesorera de la Universidad del Pacífico, se le debe calificar como gravemente culposa, toda vez que el daño causado al Patrimonio Público fue consecuencia del incumplimiento de sus funciones y deberes, teniendo en cuenta que no existen soportes que acrediten un adecuado manejo de los recursos y tampoco existen soportes de un adecuado control y seguimiento a los gastos efectuados con las tarjetas de crédito, durante la época de los hechos, como así lo establece el artículo 6 de la Ley 678 de 2001: La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Folio 78 Fallo 10 del 2 de octubre de 2024.

Sin embargo, ignora la Contraloría que el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022 y actualmente su texto es:

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Así entonces al considerar el operador fiscal que en virtud del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 se puede calificar la supuesta conducta de los imputados como culpa grave, no solo incurrió en un yerro jurídico utilizando un fundamento normativo desactualizado, sino que también por esa misma vía aplicó una norma que regula la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de

repetición, y como quiera que no nos encontramos en el escenario de la repetición, esa norma no es aplicable en el caso concreto.

Adicionalmente, tampoco tuvo en consideración la Contraloría, que la Ley 678 de 2001 es una norma que aplica en escenarios de repetición en los cuales una presunción de culpa no vulnera la garantía de la presunción de inocencia, como quiera que ya hubo una condena contra el estado; Sin embargo, al encontrarnos ahora en un escenario completamente disímil al regulado por la Ley 678 de 2001, no tiene cabida su aplicación y aceptarla más allá de cualquier vicio en el acto administrativo, genera una verdadera inversión de la carga de la prueba y una clara transgresión a la garantía que le atañe al investigado fiscal relacionada con la presunción de su inocencia.

Ahora, bajo la claridad de que la Ley 678 de 2001 no era aplicable al caso concreto y siendo que a partir de la misma se cimentó el único análisis que realizó la Contraloría en relación con la conducta de los presuntos responsables, es forzoso concluir que no acreditó el ente de control fiscal que efectivamente en la actuación de los señores FELIX SUAREZ REYES, ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA medió la culpa grave.

En ese sentido y como quiera para endilgar responsabilidad fiscal es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o con la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público, pero como quiera que esto no ocurrió en el caso concreto, es imperativo revocar el Fallo No. 10, como quiera que se no realizó un análisis de la conducta de los presuntos responsables fiscales.

Por esta razón, ante la falta de acreditación de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, el acto administrativo no cuenta con la motivación suficiente para determinar la responsabilidad fiscal de los imputados, siendo que incurre el fallo en un ostensible vicio de nulidad por falsa motivación, por tanto, la revocatoria integral del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Gerencia Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca resulta no solo procedente, sino necesario.

II. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

A. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

El operador fiscal ha incurrido en un error al imponer, de manera inconsulta, una obligación a cargo de mi representada, dado que no acreditó la existencia cierta y determinada de detrimento patrimonial alguno; En consecuencia, no se ha materializado el riesgo asegurado, por consiguiente, la condición suspensiva no puede exigirse frente a mi representada. Este

argumento se articula con lo expuesto al inicio de este recurso, puesto que en el presente proceso de responsabilidad fiscal no se configuran los elementos necesarios para determinar la existencia de un perjuicio patrimonial o de una conducta gravemente culposa en cabeza de los investigados como quiera que el supuesto daño y la calificación de la conducta presentada por la Contraloría se fundamenta en serias inconsistencias e imprecisiones tanto fácticas como jurídicas.

En términos generales, para que en un contrato de seguro la aseguradora desembolse una indemnización, es necesario que se cumpla la condición eventual de la cual depende esta obligación; Esta condición no es otra cosa que el acaecimiento del riesgo asegurable o el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, según el cual “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Al respecto, nótese que al interior del proceso el ente de control fiscal no logró acreditar el acaecimiento de un daño cierto o un actuar gravemente culposo en cabeza de los investigados a quienes aplica la cobertura de la póliza, esto es ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA. De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no se realizó.

A su vez el artículo 1077 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…).”

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el Fallo No. 10 del 2 de octubre de 2024, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad fiscal, es decir, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados a quienes aplica la cobertura de la póliza, esto es ENVER MOSQUERA HURTADO y FLOR ANLLELY RUIZ GARCIA, lo que por sustracción de materia significa, que no se ha realizado el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la la Póliza de Seguro Global Sector Oficial No. 3000075 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En tal sentido, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la póliza lo que por sustracción de materia significa, la no realización del

riesgo asegurado. En consecuencia, el operador fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. 2020-00041.

B. EL ENTE DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA QUE LA CONDENA EXCEDE EL DEDUCIBLE POR LO QUE DEBE SUFRAGARLA EL ASEGURADO ÚNICAMENTE

Debe señalarse que como acertadamente lo concluyó la Contraloría de conformidad con certificado de disponibilidad de valor asegurado obrante en el expediente, la suma asegurada se redujo y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, la disponibilidad de la suma amparada mermó conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, contrario sensu, no tuvo en consideración la Contraloría el valor del deducible y, como quiera que el mismo supera el valor de la condena en contra de mi prohijada, no existe obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable operador fiscal tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”². (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, ruego a la Contraloría que se sirva modificar la condena en la cual mi representada fue declarada como obligada en virtud de la aplicación del contrato de seguro y descuento del importe de la indemnización la suma pactada como deducible, la cual para el caso concreto es el siguiente:

² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

LA SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PREVISORA S A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

HACE CONSTAR

Que el **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, suscribió con nuestra Compañía la Póliza Manejo No. 3000075 expedida por la Sucursal Buenaventura, para la vigencia y valor que a continuación se indica, menos el deducible pactado contractualmente, así:

CERTIFICADO	TIPO DE CERTIFICADO	VIGENCIA			VALOR ASEGURADO TOTAL
0	EXPEDICIÓN	14/07/2015	a	14/07/2016	\$25.000.000

Que la póliza que se certifica fue expedida bajo la modalidad de seguro por ocurrencia.

Para la póliza anteriormente indicada, se otorgaron los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO AMPARO / SUBLIMITE	DEDUCIBLE
COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL	\$25.000.000	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 3.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 COBERTURA DE MANEJO OFICIAL Deducible: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV	25.000.000,00	SI	2.000.000,00
2 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	25.000.000,00	NO	0,00
3 FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	25.000.000,00	NO	0,00

Ahora bien, teniendo en consideración que el deducible mínimo es de 3.00 SMMLV y que para el 2024, el salario mínimo es de \$1.300.000, el valor del deducible actualizado sería de \$3.900.000. Así entonces, el valor del deducible es superior a los \$2.500.000 por los cuales se condenó a mi procurada, resulta imperativo corregir el acto administrativo en el sentido de absolver a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de cualquier pago, como quiera que el deducible debe ser asumido por el asegurado y al ser este superior al valor de la condena, esta última no tiene lugar.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

- A.** Comedidamente, solicito se **REVOQUE INTEGRAMENTE** el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 10 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2024**, proferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un daño cierto y determinado, ni un patrón de conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados.
- B.** Comedidamente solicito que se sirva **ABSOLVER** de toda condena a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tercero civilmente responsable y garante, debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza Manejo No. 3000075 y además, al

ser el deducible superior a la condena contra mi representada, esta no está llamada a sufragarla.

IV. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35 N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali, o a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Del Señor Contralor,

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.